



**RAD: 08001-40-53-012-2021-0054800**  
**PROCESO: Restitución Bien Inmueble**  
**DEMANDANTE: SALES INMOBILIARIA S.A**  
**DEMANDADO: G.O INVERSIONES S.A.S**

Barranquilla, octubre 06 de 2022

La secretaria,

FANNY JANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. – Barranquilla, octubre seis (06) De Dos Mil Veintidós (2022).

Procede el Despacho a resolver la demanda verbal sumaria de restitución de inmueble arrendado que fue presentada por SALES INMOBILIARIA S.A, representada legalmente por EDGARDO FRANCISCO SALES SALES, actuando a través de mandatario judicial, contra G.O INVERSIONES S.A.S, pretendiendo la terminación del contrato de arrendamiento y la restitución del inmueble, con fundamento en lo establecido en el artículo 384 del CGP.

### HISTORIA PROCESAL

El presente proceso fue repartido por intermedio de la oficina Judicial el día 03 de septiembre de 2021 a este Juzgado y mediante providencia del 1 de octubre de 2021, se admitió la demanda por la vía del proceso verbal sumario de restitución de bien inmueble arrendado, a favor de SALES INMOBILIARIA S.A contra G. O INVERSIONES S.A.S, por la mora en el canon de arrendamiento.

Una vez subsanada la demanda y fijado la admisión de la misma en estado, procede la parte demandante a iniciar el trámite de notificación a la parte demandada dentro del presente proceso, allegando al despacho el certificado de acuse de recibido en la dirección de correo electrónico realizada al demandado G.O INVERSIONES S.A.S, sin que al momento de su notificación este ejerciera sus derechos de contestación y presentación de las excepciones.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza el Despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.



## CONSIDERACIONES

Este Juzgado, es el competente para conocer del presente proceso, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y el domicilio de los demandados, ambas partes tienen capacidad para comparecer al proceso, la accionante por gozar de personería jurídica y la accionada sujeto de derechos y obligaciones.

Este proceso se tramitó conforme a lo estipulado por la Ley y no existe causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, de conformidad con el artículo 137 del Código General del Proceso.

Inicialmente resulta procedente partir de que el contrato de arrendamiento es un convenio en virtud del cual una de las partes se obliga a proporcionarle a otra el uso y el goce de una cosa, durante cierto tiempo, y ésta a pagar, como contraprestación, un precio determinado.

Cuenta con las siguientes características: a) Es bilateral. Ambas partes, arrendador y arrendatario, se obligan recíprocamente, la primera a proporcionar el uso y goce de una cosa, y la segunda **a pagar un precio o renta determinado**. b) Consensual: Se perfecciona por el acuerdo de las partes sobre la cosa y sobre el precio. No requiere que la declaración de voluntad esté revestida de alguna solemnidad especial para que se reputa perfecto el contrato. c) Oneroso: tanto el arrendador como el arrendatario, persiguen utilidades, gravándose recíprocamente; el primero con la renta o precio, permitiendo el uso y goce; el segundo con el disfrute de la cosa, atendiendo la renta o precio.

A la vez, es generalmente conmutativo, por cuanto de antemano se precisan los alcances de las prestaciones, pero, por excepción, es aleatorio como en el arrendatario cuando el precio consiste en una cuota de los frutos de cada cosecha de la cosa arrendada. d) De ejecución sucesiva: el contrato se realiza periódicamente, y consiguientemente, las obligaciones se cumplen de manera sucesiva y pesan durante todo el transcurso del arrendamiento. De esta característica se deriva que no se hable de resolución del contrato sino de terminación o resciliación cuando ha comenzado a ejecutarse. e) Principal: tiene existencia propia; no requiere de otro negocio para adquirir forma contractual.

Este a su vez, puede decirse que los elementos del contrato de arrendamiento son los mismos de todo contrato: capacidad, consentimiento, objeto y causa lícitos, tal como lo establece el artículo



1.502 del Código Civil. Además, requiere del precio o renta, porque si éste falta degenera el uso y el goce en otro negocio jurídico.

Por su parte el artículo 384 del Código General del Proceso, señala que cuando se trate de demanda para que el arrendatario restituya al arrendador el inmueble arrendado, se deberá acompañar a la demanda prueba documental del contrato de arrendamiento suscrito por el arrendatario, la confesión del mismo, o prueba testimonial siquiera sumaria. Además, si la demanda se fundamenta en la falta de pago, el demandado deberá consignar a órdenes del Despacho, el valor de los cánones adeudados, o en su defecto presentar los recibos de pagos expedidos por el arrendador, o si fuere el caso las consignaciones efectuadas de acuerdo a la ley, con el fin de ser oído en el proceso; así mismo, deberá consignar los cánones de arrendamiento que se causen durante el proceso a órdenes del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales.

Para el caso en concreto, se solicita la restitución del inmueble arrendado, precisamente esgrimiéndose el incumplimiento de una de las principales obligaciones en este tipo de contrato, el pago del canon de arrendamiento, sin embargo, el demandado conforme lo establece el numeral 4 del artículo 384 del CGP.

De todo lo anterior se puede concluir que el contrato de arrendamiento fue suscrito entre las partes, y que, al no presentar contestación ni excepciones, este no se opuso a la demanda, razón por la cual daba vía libre a dictar sentencia que dirimiera el presente litigio, atendiendo al numeral 3° del Artículo 384 del código general del proceso, el cual reza “3. *Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución...*”.

Sin necesidad de abrir ninguna otra etapa procesal, por las razones que ya se expusieron, El **JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia:

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** DECLARAR judicialmente terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre SALES INMOBILIARIA S.A.S y G.O INVERSIONES S.A.S, con respecto al bien inmueble ubicado en la Carrera 53 No 80-167 / 80-171 y 80-177 Local No 4, de la ciudad de Barranquilla, como se explicó en la parte considerativa de la sentencia.



**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandada G.O INVERSIONES S.A.S, restituir y entregar el inmueble en mención, a la sociedad SALES INMOBILIARIA S.A, representada legalmente por EDGARDO FRANCISCO SALES SALES, o a quien lo represente, dentro del término de ejecutoria de este fallo, a quienes se les advierte que en caso de no hacer la entrega voluntariamente, será lanzado, comisionándose desde ahora para ello al señor Inspector de Policía Competente, quien se le enviará el Despacho comisorio.

**TERCERO:** Condénese al demandado al pago de las costas del proceso, liquídense por secretaría, una vez ejecutoriada la presente decisión.

**CUARTO:** Fíjese la suma de \$ 4.123.116,75 por concepto de agencias en derecho, suma que deberá ser incluida en la respectiva liquidación de costas, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del art. 365 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Juez

Juzgado Municipal

Civil 012 Oral

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db409a2ea71db6035b483b5c622fd0e786e451a5c9f866c59617a1424731dda3**

Documento generado en 06/10/2022 08:57:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 2021 596  
PROCESO: VERBAL

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.- Barranquilla, D.E.I.P. Cinco (05) de octubre de dos mil veintidós (2022).-

Por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda verbal, y una vez revisada encontramos que este juzgado no le es dable conocerla en razón de la distribución competencial urdida por el estatuto procesal vigente, toda vez que según se observa en la demanda el valor de las pretensiones asciende a la suma \$27.255.780, por lo que estamos de cara a un proceso de mínima cuantía.

En efecto, el artículo 17 del CGP, dispone que los jueces civiles municipales conocen en única instancia entre otros: **“1.- De los procesos contenciosos de mínima cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa. También conocerán de los procesos contenciosos de mínima cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contenciosa administrativa. 2. De los procesos de sucesión de mínima cuantía, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios. 3. De la celebración del matrimonio civil, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios”.**

Sin embargo, el PARÁGRAFO único del citado artículo, enseña que **“Cuando en el lugar exista juez municipal de pequeñas causas y competencia múltiple, corresponderán a este los asuntos consagrados en los numerales 1, 2 y 3”.**

Por lo anterior, el despacho rechazará la presente demanda y ordenará remitirla a la oficina judicial para su correspondiente reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples.

En merito a lo expuesto el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE Barranquilla,

#### RESUELVE

- 1.- Rechazar la presente demanda por falta de competencia.
- 2.- Remitir la presente demanda a la Oficina Judicial para su reparto entre los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

fr

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf500cd5194052bda1dba8e0b2dd8e7d143a1c504176501e833798ff2b74ccc**

Documento generado en 06/10/2022 08:33:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00515-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S  
NIT.860.028.462-1  
DEMANDADO: HECTOR OCTAVIO DUQUE CADENA CC 1.140.825.475.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, octubre 4 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO de menor cuantía**, instaurada por **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S NIT.860.028.462-1**, a través de apoderado judicial y en contra de **HECTOR OCTAVIO DUQUE CADENA CC 1.140.825475.**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **PRA GROUP COLOMBIA HOLDING.**, a través de apoderado judicial y en contra de **HECTOR OCTAVIO DUQUE CADENA**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagare No.001300925000401652**, por la suma de **(\$46.439.955 =)** M/L, por concepto de cláusula aclaratoria, Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital de la cláusula aclaratoria, desde el día 26 de junio de 2020, hasta que se verifique su pago, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la DR NATALIA ANDREA VILLAMIL MUÑOZ, abogada titulado, como apoderado judicial de PRA GROUP COLOMBIA HOLDING, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla  
Celular: 302-2255926  
Correo: cmun12ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Barranquilla – Atlántico. Colombia

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef62687da18c1590635aa49d6b31f0f1691e85dd4eb2e02efb2c6f5f4bf24ae7**

Documento generado en 05/10/2022 09:29:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00513-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1.  
DEMANDADO: ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR C.C. 32.658.859.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.  
Barranquilla, octubre 4 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO** de menor cuantía, instaurada por **BANCO GNB SUDAMERIS S.A. NIT. 860.050.750-1**, a través de apoderado judicial y en contra de **ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR C.C. 32.658.859**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **BANCO GNB SUDAMERIS S.A.**, a través de apoderado judicial y en contra de **ESTHER MARIA MARTINEZ DE BOLIVAR**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Pagaré No. 106327283**, por la suma de **(\$47.529.248 =)** M/L, por concepto capital, Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital de la cláusula aclaratoria, desde el día 24 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase a la Dra. CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, abogada titulada, como apoderada judicial de BANCO GNB SUDAMERIS S.A., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b45f2933dcf48c9f729d3b123617dbc49a972d9d5c4f4496c17bb762433624d**

Documento generado en 05/10/2022 09:21:55 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA**  
**RADICADO: 08-001-40-03-012-2019-00794-00**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**

INFORME SECRETARIAL: señor juez a su despacho el proceso de la referencia, en el cual se halla pendiente liquidar costas. Sírvase proveer.

Barranquilla, octubre 6 de 2022

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
SECRETARIO

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, octubre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Téngase como agencias en derechos a favor del demandante la suma de \$4.268.076, las cuales fueron fijadas en auto de fecha septiembre 22 de 2022, conforme lo establecido en el acuerdo 1887 de junio 26 de 2003 del CSJ, y artículo 366 CGP. Por secretaria liquidense las costas del presente proceso e inclúyase las agencias tasadas.

CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

SECRETARIA: señor juez, informo a usted que procedo a practicar la liquidación ordenada así:

<b>TABLAS DE COSTAS</b>	
<b>ANGENCIAS EN DERECHO:</b>	<b>\$4.268.076</b>
<b>TOTAL:</b>	<b>\$4.268.076</b>

Son: CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESO (\$ 4.268.076 M/L)

FANNY YANETH ROJAS MOLINA  
Secretario

1. Apruébese la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
JUEZ

**Firmado Por:**  
**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc0f93b09f80fd74831a3850c9e91d03e913ff55748be113ab43accc040b0f42**

Documento generado en 06/10/2022 09:05:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00794-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 6 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, octubre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$42.680.761= M.L) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.5471422001000376; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 16 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00794-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**



Por auto de fecha diciembre 11 de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**, senotificó por notificación personal y notificación por aviso tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 11 de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESO, (\$ 4.268.076) y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibidem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4d469c273964cdd2315999cfbc4b6cce032b57509b76bbafba2869eccf9f0**

Documento generado en 06/10/2022 09:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00794-00**  
**PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**

Informe Secretarial: señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra notificado, y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución.

Barranquilla, octubre 6 de 2022

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL. - Barranquilla, octubre seis (06) de Dos Mil Veintidós (2022).

Visto al anterior informe secretarial el JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES:

El **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva menor cuantía y previas la formalidad del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó se librara orden de mandamiento de pago a favor de **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**, a través de apoderado judicial y en contra de **MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**, por los siguientes conceptos:

- a) La suma de CUARENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA MIL SETECIENTOS SESENTA Y UN PESO (\$42.680.761= M.L) por concepto de capital insoluto contenido en el Pagaré No.5471422001000376; más los intereses moratorios a la tasa permitida por la ley, liquidados a partir del día 16 de mayo de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo prescrito por el Art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder el máximo legal.

El artículo 422 del C.G.P, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*. De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en el mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”*

**RADICACION No. 08001-40-53-012-2019-00794-00**  
**PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A**  
**DEMANDADO: MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**



Por auto de fecha diciembre 11 de 2019, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**, en las sumas y términos pedidos.

Del precitado auto el demandado **MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**, senotificó por notificación personal y notificación por aviso tal como consta en la certificación aportada y que reposan en el expediente digital, de acuerdo a lo normado en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, dejando vencer en silencio el término del traslado, sin presentar recurso, ni excepción alguna.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. -

Establece el artículo 440 del CGP, Inciso 2do: *“Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordene el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

Por lo anteriormente expuesto EL JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Sígase adelante la ejecución en contra de los demandados **MIGUEL ANGEL PEREZ ACEVEDO**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha diciembre 11 de 2019.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses).
3. Décretese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL SETENTA Y SEIS PESO, (\$ 4.268.076) y en contra del demandado, según el acuerdo N°PSAA16-10554 agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 2° del art. 365 del C.G.P. y 446 del ibidem.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

EL JUEZ

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6a4d469c273964cdd2315999cfbc4b6cce032b57509b76bbafba2869eccf9f0**

Documento generado en 06/10/2022 09:03:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00514-00  
PROCESO: EJECUTIVO MENOR CUANTIA  
DEMANDANTE: AMERICA MARQUEZ RIVERO CC 32.764.249  
DEMANDADO: YARELIS YARINA SOTO SOTO CC 26.989.543.  
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvese proveer.  
Barranquilla, octubre 4 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA,  
octubre cuatro (4) de dos mil veintidós (2022).**

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y la Ley 2213 de 2022, emanada por el Congreso de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de mínima cuantía, instaurada por **AMERICA MARQUEZ RIVERO CC 32.764.249**, a través de apoderado judicial y en contra de **YARELIS YARINA SOTO CC 26.989.543**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

**R E S U E L V E:**

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **AMERICA MARQUEZ RIVERO.**, a través de apoderado judicial y en contra de **YARELIS YARINA SOTO**, por los siguientes conceptos:
  - a) **Letra de cambio**, por la suma de (\$**30.000.000** =) M/L, por concepto de cláusula aclaratoria, Mas la suma de (\$ **3.600.000**=) M/L ,por intereses de plazo desde el día 1 de junio de 2019 hasta el 30 de diciembre de 2019, Más la suma de (\$**16.800.000**=) M/L por los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal mensual vigente sobre capital de la cláusula aclaratoria, desde el día 1 de enero de 2022, hasta el 30 de abril de 2022, de acuerdo con lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al DR LUIS FERNANDO PEÑA VEGA, abogado titulado, como endosatario al cobro judicial AMERICA MARQUEZ RIVERO., en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en la Ley 2213 de 2022, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
- 5) Se hace saber a los demandados que disponen de un plazo de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente auto para que proponga las excepciones que considere tener contra esta orden de pago.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA  
EL JUEZ**

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 012 Oral**  
**Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf12a2153cd6882e409b473852432556f7dd083f682e984b5f3a74ff16e5a592**

Documento generado en 05/10/2022 09:25:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**